sean Estados limítrofes; y para el artículo 23, los que no sean Estados sin litoral.

52. Considerados desde otro ángulo, los artículos 21 a 23 contienen excepciones *ratione materiae* puesto que cada uno de ellos se refiere a una esfera particular. El artículo 21 concierne al sistema generalizado de preferencias, y en particular a los derechos de aduanas; pero ese sistema se podría ampliar. No incumbe a la Comisión criticar el sistema ni comprobar sus lagunas. Debe no obstante tomar nota de que los Estados se han puesto de acuerdo sobre cierta práctica. En cambio, la Comisión no puede referirse por el momento al trato diferenciado, que todavía no es de uso general. Si su uso se generalizara, cabría aplicar el artículo 27 del proyecto.

53. Puesto que los artículos 21 a 23 disponen excepciones en favor de países en desarrollo y que el artículo de carácter general propuesto por el Sr. Reuter (A/CN.4/L.264) es de alcance mucho más amplio, el Relator Especial se abstiene de comentarlo por el momento.

54. Al invocar la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, varios gobiernos y organizaciones internacionales emitieron la opinión de que debía excluirse del juego de la cláusula de la nación más favorecida toda preferencia o toda ventaja que se concedieran entre sí los países en desarrollo. Una propuesta en tal sentido ha sido presentada por la CEPAO (A/CN.4/308 y Add.1, secc. B), y luego por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266). El texto propuesto por éste no es, sin embargo, totalmente satisfactorio. No solamente no menciona al Estado concedente ni al Estado beneficiario, sino que no es posible afirmar, como se hace en ese texto, que los países en desarrollo «podrán conceder preferencias comerciales». Esos países son quienes habrán de decidir si pueden o no conceder tales preferencias, en la inteligencia de que el derecho internacional general no se opone a ello. Además, no hay lugar a precisar que tales preferencias se conceden «de conformidad con acuerdos bilaterales o regionales», puesto que el Estado concedente puede otorgarlas en cualquier forma, en particular, mediante una decisión unilateral, o con arreglo a una disposición de su derecho interno. Sería preferible redactar el artículo 21 *bis* sobre el modelo siguiente:

> «Un Estado beneficiario desarrollado no podrá prevalerse, en virtud de una cláusula de la nación más favorecida, de un trato preferencial en materia de comercio conferido por un Estado concedente en desarrollo a un tercer Estado en desarrollo.»

55. Así enunciada, esa norma debería ser aceptable para los Estados, a condición, sin embargo, de precisar lo que debe entenderse por «tercer Estado en desarrollo» en materia de comercio. Hay países que pueden ser considerados como países en desarrollo desde el punto de vista político, pero que desde el punto de vista comercial pueden ser considerados como países desarrollados. Si no fuera posible definir cuáles son los países en desarrollo con respecto al comercio, el artículo propuesto podría plantear muchas dificultades.

56. El Sr. ROMANOV (Secretario de la Comisión) dice que, de conformidad con la petición presentada por la Comisión en su 1494.ª sesión, el Director Adjunto de la División de Manufacturas de la UNCTAD, Sr. H. Stordel, expondrá ante la Comisión, en la sesión del 9 de junio de 1978, las cuestiones directamente ligadas a los trabajos de la Comisión sobre la cláusula de la nación más favorecida.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1497.ª SESIÓN

Viernes 9 de junio de 1978, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.264 a 266)

[Tema 1 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 21 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido dentro del marco de un sistema generalizado de preferencias)[1] (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita al Sr. Stordel, Director Adjunto del la División de Manufacturas de la UNCTAD, a que haga uso de la palabra en calidad de representante de la secretaría de la UNCTAD.

2. El Sr. STORDEL (Secretaría de la UNCTAD) dice que la cuestión del trato de la nación más favorecida y su relación con el trato preferencial de los países en desarrollo ha sido desde el comienzo una de las principales preocupaciones de la UNCTAD. El octavo Principio general de la recomendación A.I.1. aprobada en el primer período de sesiones de la Conferencia prevé, en especial, que el comercio internacional debe realizarse de manera que resulte mutuamente ventajoso, sobre la base del trato de la nación más favorecida. Igualmente prevé que los países desarrollados deberán conceder preferencias a todos los países en desarrollo y ampliar a estos países todas las preferencias que se conceden mutuamente entre sí, sin que al conceder estas u otras preferencias exijan en compensación preferencia alguna por parte de los países en desarrollo. Deberían hacerse en general a los países en desarrollo nuevas concesiones preferen-

[1] Véase el texto en la 1494.ª sesión, párr. 1.

ciales, arancelarias y no arancelarias, sin que dichas concesiones preferenciales se hagan extensivas a los países desarrollados. Los países en desarrollo no necesitarían hacer extensivo a los países desarrollados el trato preferencial que esté vigente entre ellos[2].

3. Aunque el trato de la nación más favorecida tienda a lograr la igualdad de trato, las preferencias son, paradójicamente, el medio que permite a los países en desarrollo aproximarse más a una verdadera igualdad. En realidad, el principio de la nación más favorecida no tiene cuenta las desigualdades existentes en el mundo en cuanto a estructura económica y niveles de desarrollo; tratar en pie de igualdad a países que son económicamente desiguales consituye igualdad de trato sólo desde un punto de vista formal, pero supone realmente una desigualdad de trato. Por consiguiente, la concesión de reducciones preferenciales a las importaciones procedentes de los países en desarrollo pone a esos países más cerca de lograr la igualdad de trato con los productores en los mercados nacionales o multinacionales, tiene en cuenta que se hallan a un nivel inferior de desarrollo y corrige una situación que, respecto de las importaciones procedentes de los países desarrollados, es en realidad desventajosa para ellos.

4. La resolución 21 (II), aprobada en el segundo período de sesiones de la UNCTAD, constituyó el hito fundamental en la introducción de preferencias generalizadas en la esfera arancelaria para los productos originarios de los países en desarrollo. En dicha resolución se prevé especialmente que los objetivos del sistema generalizado de preferencias, sin reciprocidad ni discriminación, en favor de los países en desarrollo deben ser: *a*) aumentar los ingresos de exportación de esos países; *b*) promover su industrialización, y *c*) acelerar su ritmo de crecimiento económico[3].

5. En la decisión 75 (S-IV) aprobada por la Junta de Comercio y Desarrollo en su cuarto período extraordinario de sesiones, se definió, entre otras cosas, el estatuto jurídico del sistema generalizado de preferencias. A este respecto, se reconoció que ningún país se proponía invocar sus derechos al trato de la nación más favorecida con miras a obtener, en su totalidad o en parte, el trato preferencial otorgado a los países en desarrollo conforme a la resolución 21 (II) de la Conferencia; y que las Partes Contratantes del GATT[4] se proponían obtener lo antes posible la exención o las exenciones necesarias. En dicha decisión se tomaba nota también de la declaración hecha por los países que conceden preferencias, en el sentido de que el estatuto jurídico de las preferencias arancelarias que cada uno de ellos otorga individualmente a los países beneficiarios responderá a las siguientes consideraciones: en primer lugar, las preferencias arancelarias serán de carácter temporal; en segundo lugar, su concesión no consitituiría un compromiso obligatorio y, en especial, no impedirá en modo alguno retirarlas posteriormente en su totalidad o en parte ni reducir posteriormente los aranceles conseguidos sobre la base del trato de la nación más favorecida, sea unilateralmente o como resultado de negociaciones arancelarias internacionales; y, en tercer lugar, su concesión estará subordinada a la obtención de la exención o las exenciones necesarias en relación con los obligaciones internacionales existentes, en particular, en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Se preveía además en la decisión que los países en desarrollo que, como consecuencia de la implantación del SGP, hubieran de compartir las ventajas arancelarias de que disfrutaban en algunos países desarrollados, esperaban que el acceso a los mercados de otros países desarrollados les proporcionase oportunidades de exportación que por lo menos les compensaran[5].

6. Basándose en gran parte en la resolución 21 (II) de la Conferencia y en la decisión 75 (S-IV) de la Junta de Comercio y Desarrollo, muchos países desarrollados han establecido esquemas de preferencias generalizadas. Los países desarrollados de economía de mercado que aplican actualmente esos esquemas son: Australia, Austria, el Canadá, los países de la CEE (Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, el Reino Unido y la República Federal de Alemania), los Estados Unidos de América, Finlandia, el Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Suecia y Suiza. Algunos países socialistas de Europa oriental (Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, la República Democrática Alemana y la Unión Soviética) conceden también un trato preferencial a los países en desarrollo.

7. Se han introducido modificaciones importantes en varios de los esquemas aplicados desde su entrada en vigor y la UNCTAD no ha cesado de esforzarse por conseguir que se mejoren. A este respecto, cabe mencionar especialmente la resolución 96 (IV), aprobada en el cuarto período de sesiones de la Conferencia, que prevé en particular que debería mejorarse el sistema generalizado de preferencias, sin reciprocidad ni discriminación, en favor de los países en desarrollo, teniendo en cuenta los intereses pertinentes de los países en desarrollo que disfrutan de ventajas especiales, así como la necesidad de hallar medios de proteger sus intereses. En cuanto a la duración del SGP, la resolución establece que dicho sistema debería continuar en vigencia después de transcurrido el plazo de diez años previsto en un principio, teniendo presente, en particular, la necesidad de una planificación a largo plazo de las exportaciones de los países en desarrollo[6].

---

[2] *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo* vol I, *Acta Final e Informe* (publicacion de las Naciones Unidas, N° de venta 64 II B 11), pag 12

[3] *Ibid , segundo periodo de sesiones* vol I y Corr 1 y 3 y Add 1 y 2, ***Informe y Anexos*** (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S 68 II D 14), pag 41

[4] Vease 1492ª sesion, nota 10

[5] Vease *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigesimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 15* (A/8015/Rev 1), pags 315 y ss , tercera parte, anexo I

[6] *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones,* vol I, ***Informe y Anexos*** (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S 76 II D 10), pág 9

8. Los países en desarrollo están interesados en consolidar el estatuto jurídico del SGP. En consecuencia, en la Declaración y el Programa de Acción de Manila (febrero de 1976)[7], propusieron que se diera al sistema generalizado de preferencias una sólida base estatutaria y que pasara a ser un elemento permanente de las políticas comerciales de los países desarrollados de economía de mercado y de los países socialistas de Europa oriental.

9. Un avance importante en la vía de la consolidación del estatuto jurídico del sistema fue la aprobación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados[8], en cuyo artículo 18 se pide que se conceda un trato preferencial a los países en desarrollo no sólo en la esfera arancelaria, sino también, cuando sea posible, en otras esferas.

10. Tales esferas se indican, en particular, en la resolución 96 (IV) de la UNCTAD, relativa a un conjunto de medidas interrelacionadas y mutuamente complementarias, para la expansión y para diversificar las exportaciones de manufacturas y semimanufacturas de los países en desarrollo; y en la resolución 91 (IV) de la UNCTAD, relativa a las negociaciones comerciales multilaterales[9]. En la resolución 96 (IV), se pide a los países desarrollados que presten atención a la opinión de los países en desarrollo según la cual los países desarrollados deberían aplicar también a las barreras arancelarias el principio de trato diferencial y más favorable en provecho de los países en desarrollo. En la resolución 91 (IV), la UNCTAD pidió encarecidamente la aplicación concreta y expeditiva, en las negociaciones comerciales multilaterales, de medidas diferenciadas que permitieran conceder un trato especial y más favorable a los países en desarrollo, de conformidad con las disposiciones de la Declaración de Tokio[10] y, en particular, subrayó que se reconocía en general que los subsidios y los derechos compensatorios eran sectores en que era factible y apropiado conceder un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo. Igualmente subrayó la necesidad de asegurar que los países menos adelantados recibieran un trato especial en relación con cualquier medida general o particular que se adoptase en favor de los países en desarrollo durante las negociaciones.

11. Subrayando la importancia del trato preferencial que los países en desarrollo se conceden o tienen el propósito de concederse recíprocamente, el representante de la secretaría de la UNCTAD dice que en el contexto del establecimiento de un nuevo orden económico internacional, la autonomía económica colectiva y una mayor cooperación entre los países en desarrollo tienen una importancia capital. Los acuerdos comerciales preferenciales entre países en desarrollo, incluidos los de alcance limitado, pueden desempeñar cada vez más un papel decisivo en el conjunto de medidas de cooperación económica entre países en desarrollo. Por ello, en la resolución 1 (I) de la Comisión de Cooperación Económica entre Países en Desarrollo se pidió al Secretario General de la UNCTAD que al establecer el programa de trabajo en materia de cooperación económica entre países en desarrollo atribuya especial prioridad a la iniciación de estudios relativos a un esquema global de preferencias comerciales entre países en desarrollo y a la intensificación de los trabajos y actividades en curso relativos al fortalecimiento de la cooperación económica y la integración a nivel subregional, regional e interregional entre los países en desarrollo[11].

12. Tales son, pues, los objetivos y las formas del trato preferencial de los países en desarrollo tal como han evolucionado recientemente y, en particular, en el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Se sigue estudiando todavía la cuestión del trato preferencial en la UNCTAD y en el marco del GATT en relación con las negociaciones comerciales multilaterales. Esta cuestión plantea una serie de problemas complejos cuya solución no se puede prever actualmente. No obstante, el artículo 21 del proyecto de la Comisión se limita a las preferencias arancelarias en el marco del SGP, mientras que los países en desarrollo intentan obtener un trato preferencial o un trato diferenciado especial en todos los aspectos de sus relaciones comerciales con los países desarrollados. Consideran, por otra parte, que el trato preferencial que se otorgan en su comercio recíproco no debería hacerse extensivo a los países desarrollados. Cabe subrayar a este respecto la importancia del proyecto de artículo 27[12] cuya finalidad parece ser dejar expedito el camino para la elaboración de nuevas normas en beneficio de los países en desarrollo concernientes a su trato preferencial.

13. El representante de la secretaría de la UNCTAD no duda de que la labor de la Comisión puede contribuir de manera importante al mantenimiento y ulterior desarrollo de ese trato preferencial, en particular durante el Tercer Decenio para el Desarrollo y posteriormente. Sin embargo, es necesario que el proyecto de artículos reglamente debidamente el trato preferencial a que se ha referido. A este respecto, desea a la Comisión toda clase de éxitos en sus trabajos futuros.

14. Sir Francis VALLAT dice que las informaciones proporcionadas por el representante de la UNCTAD son sumamente útiles y expresa la esperanza de que la declaración del Sr. Stordel será distribuida como documento de la Comisión.

15. Convendría que la Comisión pudiera disponer de una lista de los países beneficiarios de los esquemas de preferencias generalizadas aplicados por los países desarrollados y por la CEE. Esto ayudaría a la Comisión a establecer una distinción entre países

[7] *Ibid.*, pág. 113.

[8] Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General.

[9] *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, cuarto período de sesiones,* vol. I *(op. cit.)*, pág. 15.

[10] Véase 1496.ª sesión, nota 7.

[11] *Documentos Oficiales de la Junta de Comercio y Desarrollo, 17.º período de sesiones, Suplemento N.º 2* (TD/B/652), anexo I, pág. 15.

[12] Véase 1483.ª sesión, nota 1.

desarrollados y países en desarrollo a los efectos del proyecto.

16. El Sr. STORDEL (Secretaría de la UNCTAD) dice que la secretaría de la UNCTAD proporcionará con mucho gusto esa lista a la Comisión.

17. El PRESIDENTE agradece al respresentante de la secretaría de la UNCTAD su contribución a los trabajos de la Comisión y dice que el texto de su declaración será publicado *in extenso*[13].

18. El Presidente invita a la Comisión a continuar el examen del proyecto de artículo 21.

19. El Sr. JAGOTA dice que puede aceptar el texto propuesto por el Relator Especial en la sesión anterior[14], que, según entiende, recoge, con modificaciones, el texto propuesto por el Sr. Njenga (A/CN.4/L.266)[15].

20. El PRESIDENTE, haciendo notar que no se han formulado otras observaciones propone que se remita el proyecto de artículo 21 al Comité de Redacción, así como las propuestas y observaciones presentadas a este respecto.

Así queda acordado[16].

ARTÍCULO 22 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo)

21. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 22, que dice así:

Artículo 22. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo

1. Un Estado beneficiario que no sea un Estado limítrofe no tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado limítrofe para facilitar el tráfico fronterizo.

2. Un Estado beneficiario limítrofe sólo tendrá derecho en virtud de la cláusula de la nación más favorecida al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado limítrofe con respecto al tráfico fronterizo si la cláusula de la nación más favorecida se refiere especialmente a la cuestión del tráfico fronterizo.

22. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) señala en primer término que el artículo 22, como los artículos 21 y 21 *bis* y el artículo 23, se aplica tanto a las cláusulas condicionales como a las cláusula incondicionales. Todos esos artículos se refieren al derecho del Estado beneficiario a un cierto trato, cualquiera que sea la naturaleza de la cláusula de la nación más favorecida.

23. Con arreglo al párrafo 1 del artículo que se examina, un Estado beneficiario que no sea un Estado limítrofe no adquiere, en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado limítrofe para facilitar el tráfico fronterizo. Es ésta una excepción *ratione personae;* no se aplica más que a los Estados beneficiarios que no son Estados limítrofes del Estado concedente. De conformidad con el párrafo 2, un Estado beneficiario limítrofe sólo adquiere el trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado limítrofe con respecto al tráfico fronterizo, si la cláusula se refiere especialmente al tráfico fronterizo.

24. En su comentario al artículo 22, la Comisión indicó cuál es el fundamento del artículo. La práctica muestra que, en general, los tratados comerciales concertados entre Estados que no poseen fronteras comunes excluyen del ámbito de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida las ventajas concedidas a países limítrofes con objeto de facilitar el tráfico fronterizo. Los tratados comerciales entre países limítrofes constituyen una categoría distinta en cuanto pueden o no contener una reglamentación uniforme del tráfico fronterizo con los diversos países limítrofes. No obstante, la razón por la cual la Comisión ha estimado que debía codificarse la excepción del tráfico fronterizo no radica en la frecuencia de las estipulaciones convencionales. A su juicio, la regla estaba en conformidad con la práctica constante de los Estados y armonizaba con la norma *ejusdem generis* enunciada en los artículos 11 y 12. La Comisión señaló asimismo que la expresión «tráfico fronterizo» no es totalmente clara puesto que puede significar circulación de mercancías o de personas, o ambas cosas a la vez. Se aplica normalmente a las personas residentes en una zona fronteriza determinada, a su tránsito a la zona fronteriza limítrofe y a sus relaciones de trabajo en dicha zona, así como a la circulación de mercancías entre las dos zonas contiguas, que a veces está circunscrita a las mercancías producidas en ellas. Las reglamentaciones nacionales del tráfico fronterizo son bastante diversas, no sólo en lo concerniente a la extensión de la zona de que se trate, sino también respecto de las condiciones del tráfico entre las dos zonas situadas a uno y otro lado de la frontera común. Para saber lo que debe entenderse por «tráfico fronterizo», hay que referirse en cada caso a la cláusula de la nación más favorecida concertada entre el Estado concedente y el Estado beneficiario.

25. En lo que respecta a las observaciones formuladas acerca del artículo 22, el Relator Especial indica que en la Sexta Comisión muchos representantes se declararon partidarios de esa disposición (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párr. 300). En las observaciones que formularon por escrito, la mayoría de los gobiernos también aprobaron el artículo 22, salvo Checoslovaquia, que lo aceptó en cuanto al fondo pero puso en duda la oportunidad de mantener el párrafo 2 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). A juicio del Relator Especial, es indispensable mantener ese párrafo puesto que en él se aclara que un Estado beneficiario limítrofe sólo tendrá derecho al trato conferido por el Estado concedente a un tercer Estado limítrofe con respecto al tráfico fronterizo si la cláusula de la nación más favorecida se aplica expresamente al tráfico fronterizo.

26. El Sr. CALLE Y CALLE dice que, a primera vista, el proyecto de artículo 22 es bastante claro y

[13] Distribuido ulteriormente con la signatura A/CN.4/L.268.

[14] 1496.ª sesión, párr. 54.

[15] 1494.ª sesión, párr. 25.

[16] Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase sesión 1521.ª, párrs. 66 a 75.

corresponde a la práctica de los Estados en la materia. No obstante, el párrafo 2 da lugar a ciertas dificultades porque extiende el tráfico, más allá del tráfico fronterizo con fines comerciales en una esfera determinada, al tráfico de cosas y de personas en general. A título de ejemplo, el Sr. Calle y Calle cita el caso del Perú, que tiene en total cinco fronteras y donde las condiciones geográficas, económicas y sociales son diferentes en cada una de las zonas fronterizas. En un caso de esa índole, sería ilógico, por ejemplo, conferir a una zona casi inhabitada las facilidades otorgadas a otra zona muy poblada. Además, las facilidades se conceden en virtud de programas de integración regionales con miras a promover la integración gracias al movimiento de personas y de cosas, de tal modo que Chile, Estado limítrofe del Perú, que se retiró del Acuerdo de Cartagena[17], no puede reivindicar las facilidades conferidas a los miembros de dicho Acuerdo. Al menos, así es como el Sr. Calle y Calle entiende la situación. Además, las facilidades conferidas en virtud de programas de esa índole terminan por formar parte de la legislación de cada uno de los Estados que se adhieren a tales programas, lo cual constituye un motivo más para que un Estado limítrofe, que no forme parte de un programa integrado, no pueda reivindicarlas sin otra formalidad. A juicio del orador, habría que mencionar esa cuestión en el comentario. La regla *ejusdem generis* no habilita tampoco a un Estado limítrofe a reclamar las facilidades conferidas a países cuya situación es muy diferente, tanto de hecho como en derecho.

27. El Sr. TABIBI dice, al apoyar las observaciones formuladas por el Relator Especial y por el Sr. Calle y Calle, que el proyecto de artículo 22 está en conformidad con la práctica de los Estados y enuncia un principio reconocido en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio así como en varios tratados comerciales. Tiene especial importancia para los países asiáticos y africanos, habida cuenta de sus vínculos históricos, étnicos, lingüísticos y culturales, y de la necesidad que de tales vínculos se desprende de liberalizar los intercambios y los contactos entre ellos para resolver sus muchos problemas y mejorar sus relaciones. Es una cuestión que, evidentemente, podría haber estado comprendida en el alcance de los artículo 11 (Alcance de los derechos dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida) y 12 (Derechos que se adquieren en virtud de una cláusula de la nación más favorecida), pero parece preferible enunciarla expresamente en un artículo aparte. El Sr. Tabibi opina en consecuencia que el proyecto de artículo 22 debería ser mantenido y remitido al Comité de Redacción.

28. El Sr. AGO es partidario de mantener el artículo 22 tal como ha sido adoptado en primera lectura por la Comisión. Insiste en que la situación varía siempre de una frontera a otra. Así, por ejemplo, los acuerdos concluidos entre Italia y Yugoslavia acerca de su frontera común no tienen equivalente en lo que respecta a las fronteras entre Italia y otros países. Es por tanto esencial aclarar que la cláusula de la nación más favorecida sólo puede extenderse al trato conferido para facilitar el tráfico fronterizo si tal extensión se prevé expresamente. El Relator Especial tiene por tanto razón en recomendar que se conserve el párrafo 2 del artículo sometido a examen.

29. El Sr. USHAKOV (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones del Sr. Calle y Calle, dice que el párrafo 2 del artículo 22 parece dar lugar a equívoco. Con arreglo a esta disposición, deben reunirse dos condiciones para que se aplique la cláusula de la nación más favorecida: el Estado beneficiario ha de ser un Estado limítrofe y el Estado concedente ha de haber concluido con el Estado beneficiario una cláusula de la nación más favorecida que se extienda especialmente al tráfico fronterizo. En consecuencia, si el Perú confiere a un Estado limítrofe cierto trato para facilitar el tráfico fronterizo y no está ligado a otros Estados limítrofes por una cláusula de la nación más favorecida que se extienda expresamente al tráfico fronterizo, esos otros Estados limítrofes no podrán reivindicar dicho trato. Si existe una cláusula de esa índole, evidentemente habrá sido concertada por voluntad propia del Estado concedente. Es entonces evidente que ningún Estado está obligado a conceder automáticamente a todos sus Estados limítrofes el trato que ha conferido a uno de ellos.

30. El Relator Especial tiene interés en precisar también que la expresión «Estado beneficario limítrofe» no debe entenderse solamente de un Estado que tenga una frontera terrestre común con el Estado concedente sino que también se puede entender de un Estado separado de otro Estado por una extensión de agua. Así, el Japón y la Union Soviética, aunque no tengan fronteras terrestres, han concertado entre sí un acuerdo sobre el tráfico fronterizo.

31. El Sr. AGO opina que este último punto debería mencionarse en el comentario al artículo 22. Debe evitarse que ese artículo se interprete en el sentido de que sólo se aplica al tráfico que franquea una frontera terrestre. Es evidente, por ejemplo, que hay un tráfico fronterizo entre Italia y Túnez por el Canal de Sicilia, y entre Italia y Suiza por el lago de Lugano.

32. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 22 al Comité de Redacción para que lo examine teniendo en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas en el debate.

Así queda acordado[18].

ARTÍCULO 23 (La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido a los Estados sin litoral)

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 23, cuya redacción es la siguiente:

[17] Véase 1491.ª sesión, nota 3.

[18] Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1521.ª sesión, párrs. 76 a 79.

Artículo 23. — La cláusula de la nación más favorecida y el trato conferido a los Estados sin litoral

1. El Estado beneficiario que no sea Estado sin litoral no adquirirá en virtud de la cláusula de la nación más favorecida derechos y facilidades conferidos por el Estado concedente a un tercer Estado sin litoral para facilitar su acceso al mar y desde el mar.

2. Un Estado beneficiario sin litoral sólo adquirirá en virtud de la cláusula de la nación más favorecida los derechos y las facilidades conferidos por el Estado concedente a un tercer Estado sin litoral y concernientes a su acceso al mar y desde el mar si la cláusula de la nación más favorecida se refiere especialmente a la cuestión del acceso al mar y desde el mar.

34. El Sr. USHAKOV (Relator Especial) indica que el artículo 23 se basa en la práctica de los Estados y en instrumentos internacionales de carácter más o menos universal. Esta excepción a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida se refiere a los derechos y facilidades conferidos a un Estado sin litoral para facilitar su acceso al mar y desde el mar.

35. El párrafo 1 del artículo 23, que corresponde al párrafo 1 del artículo 22, dispone que un Estado beneficiario que no sea Estado sin litoral no adquirirá en virtud de la cláusula de la nación más favorecida derechos y facilidades conferidos por el Estado concedente a un tercer Estado sin litoral para facilitar su acceso al mar y desde el mar. Según el párrafo 2, deben reunirse dos condiciones para que un Estado beneficiario pueda adquirir esos derechos y facilidades. Dicho Estado debe ser un Estado sin litoral, y es necesario que la cláusula de la nación más favorecida que haya concluido con el Estado concedente se refiera especialmente a la cuestión del acceso al mar y desde el mar. El Estado concedente consiente, pues, por su propia voluntad en hacer extensivo a otros Estados sin litoral los derechos y facilidades que ha conferido a un Estado de esa categoría.

36. En su comentario al artículo 23, la Comisión indica que la excepción que figura en el artículo 23 fue propuesta por Checoslovaquia, en 1958, en la Conferencia Preliminar de Estados sin litoral. En 1964, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo aprobó un principio según el cual

> Las ventajas y los derechos especiales concedidos a los países sin litoral por su situación geográfica especial quedarán excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida[19].

En cuanto a la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que no ha concluido todavía sus trabajos, se encamina también hacia la aprobación de un principio análogo.

37. Al elaborar el artículo objeto de examen, la Comisión no se ha propuesto iniciar el estudio de los derechos y facilidades que necesitan los Estados sin litoral o que les son debidos en virtud del derecho internacional general. La Comisión ha deseado tener en cuenta el hecho de que, actualmente, 29 Estados soberanos no tienen litoral, lo que representa una quinta parte de los miembros de la comunidad internacional, y que 20 de ellos son Estados en desarrollo, algunos de los cuales forman parte de los países menos adelantados. La Comisión ha estimado que el principio enunciado en el artículo objeto de examen está ahora generalmente admitido.

38. Un miembro de la Comisión ha hecho observar que la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podría adoptar otras reglas en favor de los Estados sin litoral y ha propuesto que el artículo 23 no se limite al derecho de acceso al mar y desde el mar, sino que se extienda al trato concedido a un tercer Estado por el hecho de no tener litoral o de que, en general, se encuentre en situación desventajosa desde el punto de vista geográfico, a menos que el Estado beneficiario carezca igualmente de litoral o, en general, se encuentre en situación desventajosa desde el punto de vista geográfico. Sin embargo, la Comisión ha estimado que no convenía continuar el examen de esta cuestión sin conocer los resultados de la Conferencia.

39. En la Sexta Comisión, muchos representantes han aprobado el artículo 23, refiriéndose en ocasiones a los instrumentos o textos jurídicos internacionales en que se inspiraba dicho artículo (A/CN.4/309 y Add.1 y 2, párrs. 305 y 306). En sus observaciones escritas, los gobiernos han aprobado el artículo 23, aunque Checoslovaquia ha expresado dudas sobre la oportunidad de mantener el párrafo 2 (A/CN.4/308 y Add.1, secc. A). En opinión del Relator Especial, debe mantenerse dicho párrafo, por razones análogas a las que ha aducido con respecto al párrafo 2 del artículo 22.

40. El Sr. TABIBI dice que aprueba sin reservas el proyecto de artículo 23, que recomienda se remita en su forma actual al Comité de Redacción.

41. Esta cuestión fue examinada en 1958 por la Conferencia Preliminar de Estados sin litoral, a la que asistió el Sr. Tabibi. Luego, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo aprobó, en su primer período de sesiones, ocho principios relativos al comercio en tránsito de los países sin litoral, el séptimo de los cuales fue reafirmado en el preámbulo y en el artículo 10 de la Convención de 1965 sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral. Esta cuestión se trata igualmente en el «texto único revisado de negociación» de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.[20].

42. El Sr. Tabibi se plantea igualmente la cuestión de si es suficiente un solo proyecto de artículo para abarcar la cuestión del derecho de los países sin litoral a disponer de su parte de los recursos marinos, o si harían falta otras disposiciones. Sin embargo, no insistirá sobre este punto, puesto que se ha convenido en que debería dejarse en suspenso.

43. En inglés, la expresión «land-locked», de uso corriente, no se ajusta en realidad al derecho interna-

[19] *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 64, documento A/31/10, cap. II, secc. C, art. 23, párr. 2 del comentario.

[20] *Ibid.*, párrs. 1 a 4 del comentario.

cional, y el Sr. Tabibi habría preferido que se utilizase en el proyecto de artículos la expresión adoptada en la primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, a saber «countries having no sea coast»[21]. En efecto, la expresión «land-locked» implica que algunos países no tienen mar. Ahora bien, esto no es así: esos países no tienen litoral, pero el mar les pertenece lo mismo que a los demás Estados, como acredita el hecho de que sus marinas mercantes surcan los océanos del mundo. Si se continúa utilizando la expresión «land-locked», equivale a negarse a reconocer a estos países sus derechos legales y su patrimonio. Debería, pues, modificarse esta expresión o, en su defecto, dar una explicación de ella en las definiciones.

44. El Sr. AGO hace observar que la expresión «Estado sin litoral», que figura en la versión francesa [y en la española] del artículo 23, debería responder a las preocupaciones del Sr. Tabibi.

45. Refiriéndose a determinadas observaciones de los gobiernos, el Sr. Ago desea disipar un equívoco. No es menester aguardar a conocer los resultados de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En efecto, dicha Conferencia debe definir las reglas generales del derecho internacional aplicable a los Estados sin litoral. Ahora bien, esas reglas quizá no serán mañana lo que son hoy. Por su parte, la Comisión debe ocuparse de los derechos y facilidades que puede concederse en tratados especiales a los Estados sin litoral, además de los que les reconoce el derecho internacional general. Son precisamente esos derechos y facilidades suplementarios los que un Estado beneficiario sin litoral no puede reclamar, en el caso de que hayan sido conferidos por el Estado concedente a un tercer Estado sin litoral, más que si se ha concebido expresamente la cláusula de la nación más favorecida en este sentido. El artículo objeto de examen se ha elaborado con el mismo espíritu que el artículo 20: los derechos y facilidades conferidos a un Estado sin litoral, además de los que le reconoce el derecho internacional general, lo son *intuitu personae*. De ello no se deriva que deba mantenerse el párrafo 2 del artículo 23. En otro caso, cuando un Estado que tenga fronteras comunes con varios Estados sin litoral confiera derechos especiales a uno de ellos, esos derechos apenas presentan interés si, mediante la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, deben extenderse automáticamente a todos los demás Estados limítrofes sin litoral. Si, a causa de sus relaciones especiales con Suiza, Italia concede a este país ciertas facilidades, no cabe pensar que esté obligada a concederlas a otros Estados sin litoral por aplicación de una cláusula general de la nación más favorecida. Procede, pues, mantener el artículo 23 en su redacción actual.

[21] Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol II, *Sesiones Plenarias* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 58.V.4, vol. II), pág. 101, Anexos, documento A/CONF.13/L.11, párr. 26.

Colaboración con otros organismos (*continuación)**

[Tema 11 del programa]

46. El PRESIDENTE dice que, en nombre de todos los miembros de la Comisión, tiene el honor de dar la bienvenida muy cordial al Sr. Sen, Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, y al Sr. Alsayed, Secretario General de la Comisión Arabe de Derecho Internacional.

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO CONSULTIVO ASIÁTICO-AFRICANO

47. El PRESIDENTE invita al Sr. Sen, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, a tomar la palabra.

48. El Sr. SEN (Observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) dice primeramente que el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano lamenta mucho no haber podido enviar representantes a los períodos de sesiones 28.º y 29.º de la Comisión, tanto más cuanto que entre el Comité y la Comisión ha ido estableciéndose una colaboración cada vez más estrecha para el logro de su común objetivo: promover el desarrollo de un derecho internacional aceptable para las naciones desarrolladas y para las naciones en desarrollo. Son muchos los miembros de la Comisión que han estado estrechamente asociados a los trabajos del Comité, y cabe mencionar a este respecto la activa participación de los Sres. Dadzie, El-Erian, Jagota, Njenga, Pinto y Tabibi a lo largo de los años. Además, el Comité ha tenido el privilegio de acoger en su 19.º período de sesiones, celebrado en Doha (Qatar), al Sr. Francis en representación de la Comisión.

49. La composición y el programa de actividades del Comité se han ido ampliando año tras año, y su objetivo se ha ido orientando gradualmente hacia la concesión a los gobiernos de la región de una ayuda que les permita desempeñar el papel que cada día más les corresponde en el desarrollo del derecho internacional y de las relaciones internacionales. Durante sus diez primeros años de existencia, el Comité ha demostrado su utilidad para los gobiernos de los países miembros, de reciente independencia la mayoría de ellos, al formular recomendaciones sobre las principales cuestiones que retenían la atención en esa época, tales como las relaciones diplomáticas, la inmunidad de los Estados en materia de transacciones comerciales, la extradición de los delincuentes fugitivos, la condición y el trato de los extranjeros, la nacionalidad doble o múltiple, la licitud de los ensayos nucleares y los derechos de los refugiados. Durante el decenio siguiente se extendieron las funciones del Comité a la prestación de ayuda a los países miembros y a los gobiernos de los demás países asiáticos y africanos para la preparación de diferentes conferen-

* Reanudación de los trabajos de la 1475.ª sesión.

cias diplomáticas convocadas por las Naciones Unidas o los organismos vinculados con ellas. De este modo, un subcomité permanente creado para el examen de las cuestiones de derecho comercial que interesan a la región ha establecido relaciones regulares con la CNUDMI y la UNCTAD. En los tres últimos años, la secretaría del Comité ha asumido además ciertas funciones consultivas ante los gobiernos de los países miembros.

50. Al período de sesiones del Comité celebrado en Kuala Lumpur en 1976 asistieron delegaciones de observadores de 22 gobiernos de países no miembros y observadores de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales. El número de delegaciones de observadores de países no miembros que asistieron al período de sesiones celebrado en Bagdad fue de 33, y se elevó a 35 en el período de sesiones organizado en Doha. Las Naciones Unidas estuvieron representadas en esos tres períodos de sesiones por el Sr. Zuleta, Representante Especial del Secretario General en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y las delegaciones de observadores, como de costumbre, participan en las deliberaciones del Comité y en reuniones oficiosas.

51. La cuestión prioritaria entre las tratadas en esos períodos de sesiones fue la del derecho del mar, en la que el Comité empezó a trabajar en 1971 a fin de ayudar a los gobiernos de los países miembros y no miembros a prepararse para la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. El Comité preparó una documentación detallada, entre la que había documentos básicos y varias propuestas para su presentación en la Conferencia, como las relativas a la zona económica exclusiva y la noción de Estado archipelágico nació de las deliberaciones del Comité. En el período de sesiones de Kuala Lumpur se discutieron fundamentalmente las disposiciones del texto único revisado de negociación, y más particularmente las cuestiones de la exploración y la explotación de los recursos de los fondos marinos más allá de los límites de la jurisdicción nacional. En el período de sesiones de Bagdad se trató de conciliar las divergentes opiniones del Grupo de los 77, por una parte, y de los países desarrollados, por otra. Una tendencia importante que se pudo advertir en ese período de sesiones fue el deseo efectivo de muchas delegaciones de estudiar la manera de llegar a una solución de transacción, siempre y cuando se respetase el principio fundamental de que los fondos marinos son patrimonio común de la humanidad. En el período de sesiones de Doha siguieron discutiéndose el sistema de explotación de la zona de los fondos marinos, la financiación de la Empresa y los arreglos financieros con los contratistas, así como las cuestiones relacionadas con los derechos y los intereses de los Estados sin litoral y de los Estados geográficamente desfavorecidos.

52. En conformidad con las disposiciones de su Estatuto, que exigen el examen de todas las cuestiones estudiadas por la Comisión, el Comité preparó para el período de sesiones de Bagdad un estudio sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Comprobó que el proyecto de artículos establecido por la Comisión[22] era en gran parte aceptable, pero señaló a la atención de los gobiernos de los países miembros del Comité ciertos aspectos del apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 6, 7, 11, 12, 15, 16, 18, 29, 30 y 33, así como las propuestas del Sr. Ushakov acerca de los tratados multilaterales de carácter universal[23] y una propuesta relativa a la solución de controversias[24] que habían sido presentadas a la Comisión en su 26.º período de sesiones. Volvió a examinarse la cuestión en el período de sesiones de Doha, habida cuenta de las opiniones expresadas en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, celebrado en Viena en 1977.

53. En el período de sesiones de Kuala Lumpur se examinó otra cuestión sumamente importante, la del asilo territorial, en previsión de la Conferencia de Ginebra de 1977. El Comité estudió de manera bastante detallada dos proyectos de convención y se prepararon comentarios relativos a tales proyectos, que se sometieron luego a la consideración de los gobiernos de los países miembros.

54. En la esfera del derecho internacional se hicieron grandes progresos en el período de sesiones de Kuala Lumpur en lo concerniente al arbitraje comercial internacional, a la venta internacional de mercancías y el transporte marítimo de mercancías; y en los períodos de sesiones de Bagdad y Doha se adoptaron importantes recomendaciones acerca de esas cuestiones.

55. En materia de arbitraje comercial, el Comité recomendó que se recurriera al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI[25] para los arbitrajes especiales y que la CNUDMI examinara la posibilidad de elaborar un proyecto de protocolo para la Convención de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras[26], con objeto de aclarar ciertas cuestiones que originan dificultades. En conformidad con la decisión de promover el establecimiento de centros de arbitraje en el marco de un sistema integrado de solución de controversias de carácter comercial se creó en el mes de abril de 1978, en Kuala Lumpur, un centro regional, y se celebran actualmente negociaciones para la creación de otro centro en El Cairo, previéndose incluso la posibilidad de crear un tercer centro en un país africano. Estos centros tienen por principal objeto promover el arbitraje comercial internacional en la región, coordinar las actividades de los organismos de arbitraje existentes y prestar ayuda en los casos de arbitrajes *ad hoc* y para la ejecución de los laudos. Además, se han elaborado dos modelos de contrato que se utilizarán en las ventas internacionales de ciertos tipos de productos y se

[22] *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), págs. 174 y ss., documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

[23] *Ibid.*, págs. 172 y 173 documento A/9610/Rev.1, nota 57.

[24] *Ibid.*, pág. 173, nota 58.

[25] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N.º 17* (A/31/17), cap. V, secc. C.

[26] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 330, pág. 60.

han adoptado medidas para su más amplía difusión posible entre las organizaciones competentes. La Comisión Económica para Europa ayudó mucho en la redacción de los formularios. El Comité también ha preparado observaciones respecto del proyecto del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías.

56. Entre las demás cuestiones sometidas a estudio se hallan ciertos aspectos del derecho ambiental y la ayuda mutua para la prevención y represión de los delitos de carácter económico; y el Comité, naturalmente, preparará notas y observaciones sobre las cuestiones que examina la Comisión de Derecho Internacional. Asimismo se han tomado disposiciones para organizar, bajo la Presidencia del Sr. Jagota, una reunión especial de asesores jurídicos de los gobiernos de los países miembros, que tratará de la organización de servicios de consulta jurídica y de los métodos y técnicas aplicables para la solución de los problemas de derecho internacional. El Comité tiene el propósito de proseguir las consultas de esta naturaleza, que han resultado sumamente fructíferas.

57. El año pasado se establecieron relaciones oficiales entre el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica y se reforzaron las relaciones con el Comité Jurídico Interamericano. Es verdaderamente grato comprobar que se estrechan las relaciones entre las organizaciones regionales a las que se ha reconocido como observadoras en la Comisión. El orador ha asistido a un período de sesiones del Comité Europeo de Cooperación Jurídica y ha observado con interés la analogía de los métodos adoptados por dicho Comité y el suyo, aun cuando los trabajos del Comité Europeo se refieran a un grupo de países muy desarrollados y los del Comité Asiático-Africano interesen principalmente a países en desarrollo. Tuvo el orador ocasión de poder discutir diversas cuestiones de interés común con el Presidente del Comité Jurídico Interamericano en un viaje al Brasil; y también se han celebrado conversaciones con miras al establecimiento de relaciones de cooperación entre el Comité Asiático-Africano y la OEA.

58. Finalmente, el orador de las gracias a la Comisión, en nombre del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por su constante ayuda, que ha permitido al Comité contribuir, por su parte, al establecimiento del orden jurídico internacional previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

59. El PRESIDENTE se complace en comprobar la existencia de excelentes relaciones de colaboración entre la Comisión y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el fortalecimiento de las relaciones entre este Comité y los demás organismos jurídicos regionales. Son particularmente dignos de atención el criterio práctico con que el Comité concibe sus trabajos y la ayuda que ha prestado a los gobiernos asiáticos y africanos para la preparación de conferencias diplomáticas como la Conferencia sobre el Derecho del Mar, la Conferencia sobre el Asilo Territorial y la Conferencia sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados. La Comisión también ha tomado nota con mucho interés de las estrechas relaciones que el Comité mantiene con la CNUDMI y de la creación de centros de arbitraje internacional, que seguramente serán de gran ayuda para los países miembros. Da el orador las gracias al Sr. Sen por su declaración y expresa la esperanza de que la colaboración entre la Comisión y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano sea cada vez más fructífera.

Declaración del observador de la Comisión Arabe de Derecho Internacional

60. El PRESIDENTE invita al Sr. Alsayed, observador de la Comisión Arabe de Derecho Internacional, a tomar la palabra.

61. El Sr. ALSAYED (Observador de la Comisión Arabe de Derecho Internacional) transmite a los miembros de la Comisión los saludos del Secretario General de la Liga de los Estados Arabes y sus sinceros deseos de éxito para los trabajos de la Comisión. La codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional son, en efecto, una tarea de suma importancia, y todos los que creen en un orden internacional y laboran en pro de su edificación están firmemente convencidos de que la Comisión contribuye a la instauración del imperio del derecho entre las naciones, como instrumento de paz, de seguridad, de justicia y de progreso.

62. La Liga de los Estados Arabes y sus órganos jurídicos han apreciado la decisión tomada por la Comisión de responder favorablemente a la petición del Secretario General de la Liga. El Consejo de la Liga adoptó el 8 de septiembre de 1977 una resolución encaminada a crear una «comisión de derecho internacional en el plano árabe» y pidió que ese órgano estuviera representado en las reuniones de la Comisión de Derecho Internacional en virtud de disposiciones análogas a las tomadas respecto de otras organizaciones que se ocupan de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a nivel regional.

63. Mucho antes de la creación de la Comisión Arabe de Derecho Internacional ya otros órganos de la Liga de los Estados Arabes habían hecho trabajos de carácter jurídico. Ya en 1945 se había previsto en la Carta constitutiva de la Liga la creación de un comité permanente encargado de las cuestiones jurídicas. En lo que respecta al derecho internacional y a las organizaciones internacionales, ese comité jurídico preparó los proyectos de varias convenciones que luego fueron concertadas bajo los auspicios de la Liga, como el Acuerdo sobre la sede, la Convención general sobre privilegios e inmunidades, la Convención sobre la extradición y la Convención relativa a la asistencia judical y a la ejecución de las sentencias. Además, se deben a iniciativas suyas ciertos estudios jurídicos y varias publicaciones, entre ellas una compilación de tratados y una serie legislativa.

64. Los órganos jurídicos de la Liga siguen con mucho interés los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. Las convenciones concertadas sobre la

base de los proyectos preparados por la la Comisión de Derecho Internacional son etapas decisivas en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión Arabe se mantiene, evidentemente, muy al tanto del examen actual de cuestiones importantes, como la responsabilidad de los Estados, la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la cláusula de la nación más favorecida, los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Por último, el orador manifiesta cuánto aprecia los notables estudios de la División de Codificación.

65. La colaboración entre la Comisión de Derecho Internacional y la Comisión Arabe ayudará seguramente a ésta a lograr sus objetivos, y el Sr. Alsayed se honra en invitar al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional a asistir al próximo período de sesiones de la Comisión Arabe de Derecho Internacional.

66. El PRESIDENTE agradece al Sr. Alsayed su interesantísima exposición, que ha familiarizado a los miembros de la Comisión con los trabajos de carácter jurídico efectuados en el marco de la Liga de los Estados Arabes. El interés de la Liga en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional es alentador. Sin duda alguna, la colaboración entre la Comisión Arabe y la Comisión de Derecho Internacional será muy útil, y el Presidente manifiesta lo mucho que aprecia la amable invitación que le ha sido dirigida para asistir al primer período de sesiones de la Comisión Arabe de Derecho Internacional.

67. El Sr. FRANCIS agradece al Sr. Sen la cordial acogida que se le dispensó cuando asistió al período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano celebrado en Doha. Manifiesta su admiración, no sólo por la buena organización del período de sesiones, sino también por el alto nivel de los debates. El Comité efectúa una labor de suma utilidad para las regiones asiática y africana. De la misma manera, la creación de la Comisión Arabe de Derecho Internacional es un buen augurio. El Sr. Alsayed será seguramente un asiduo asistente a los períodos de sesiones de la Comisión y, como árabe y como africano, puede también enorgullecerse por los resultados del período de sesiones del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano celebrado en Qatar.

68. El Sr. TABIBI, hablando en nombre de los miembros asiáticos de la Comisión, felicita al Sr. Sen y al Sr. Alsayed por sus brillantes declaraciones. A la profunda adhesión del Sr. Sen a la causa del derecho internacional se debe en gran parte la ampliación de la composición del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, órgano que presta grandes servicios a los gobiernos africanos y asiáticos. También es un acontecimiento sumamente grato la presencia del Sr. Alsayed, porque los juristas árabes han contribuido y contribuyen considerablemente no sólo a los trabajos de la Comisión, sino también a los de la Corte Internacional de Justicia. La creación de la Comisión Arabe de Derecho Internacional habrá de dar realce a las actividades emprendidas en materia de codificación y desarrollo del derecho internacional.

69. Sir Francis VALLAT, hablando en nombre de los miembros occidentales de la Comisión, se declara particularmente satisfecho de unirse a los elogios y a las expresiones de agradecimiento que se han dirigido al Sr. Sen y al Sr. Alsayed, y de hacerlo tras el Sr. Tabibi, porque fue precisamente cuando el Sr. Tabibi presidía la Comisión cuando se prestó una atención nueva a las relaciones de la Comisión con los organismos jurídicos regionales. La presencia de representantes de esos organismos en las reuniones de la Comisión es muy importante, pues nada puede verdaderamente sustituir al contacto personal. Agradece el orador al Sr. Sen y al Sr. Alsayed la información que han aportado a la Comisión y se declara particularmente satisfecho por haber tenido el privilegio de comunicar a la Comisión, al principio del período de sesiones, la petición de la Comisión Arabe de Derecho Internacional encaminada al establecimiento de relaciones con la Comisión de Derecho Internacional.

70. El Sr. CASTAÑEDA, hablando en nombre de los miembros latinoamericanos de la Comisión, da las gracias al Sr. Sen y al Sr. Alsayed por sus declaraciones. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano ha realizado una tarea utilísima, que manifiestamente ha influido mucho en las deliberaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El orador tuvo la fortuna de poder apreciar los trabajos de ese Comité cuando asistió a los períodos de sesiones de Tokio y Delhi. Se felicita muy particularmente por los vínculos establecidos entre dicho Comité y el Comité Jurídico Interamericano.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1498.ª SESIÓN

Lunes 12 de junio de 1978, a las 15 horas

Presidente: Sr. José SETTE CÂMARA

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. El-Erian, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/308 y Add.1, A/CN.4/309 y Add.1 y 2, A/CN.4/L.264 a 267)

[Tema 1 del programa]